

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Itagüí – Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MAYOR CUANTÍA.

ASUNTO: Memorial – Recurso de reposición.

RADICADO: 05360310300220190030400.

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO MORALES MORALES Y LUZ DARY MENESES SUAREZ.

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA, JUAN DAVID LONDOÑO CARDONA, ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S. y RINCCO S.A.S.

POSTULACIÓN

CATALINA MARÍA CARDONA URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.257 de Itagüí, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 313318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Envigado; actuando como apoderada especial de la sociedad **ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.**, con número de identificación tributaria 900504477-8, con domicilio principal en el municipio de Itagüí (Antioquia).

Poder que me otorgado por medio de la señora **MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.836.893, en calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur, y se adjunta al presente escrito.

Por medio del presente documento, solicito se reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. A su vez, dentro del término legal, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de sustanciación proferido por su despacho el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el día diez (10) de mayo del presente año. Todo lo anterior, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A inicio del mes de octubre de dos mil veinte (2020), al expedir un certificado de existencia y representación legal de la sociedad, mi poderdante se enteró del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, debido a que la demanda fue inscrita sobre el establecimiento de comercio de ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S. Situación que se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

SEGUNDO. Desde finales del año dos mil veinte (2020), mi poderdante ha debido padecer las consecuencias jurídicas de tener la inscripción de medidas cautelares en su certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior, las entidades bancarias se han reusado a realizar créditos bancarios a favor de mi representada.

TERCERO. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el juez exhortó a la parte actora proceder a gestionar, en forma legal, la notificación de la admisión de la demanda. Auto que fue notificado por estados el día dieciocho (18) de agosto de ese mismo año. Al presente escrito se anexa providencia.

CUARTO. Dentro de la decisión anteriormente referenciada, el juez otorgó a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar. Luego de vencido el término sin cumplir con dicha carga procesal, el juez daría aplicación al **desistimiento tácito**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. El día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) venció el término otorgado por el juez para notificar la admisión de la demanda. Durante el transcurso de ese tiempo, el demandante **no** promovió el trámite respectivo para cumplir con la carga procesal ordenada por el juez.

SEXTO. En virtud del **incumplimiento de la carga procesal impuesta** a la parte actora y, de acuerdo con los estados del proceso, algún demandado o algunos de ellos han solicitado que el juez declare el desistimiento tácito. Específicamente estas solicitudes fueron radicadas los días siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022). Se aporta documento con los estados del proceso.

SÉPTIMO. Bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que la admisión de la demanda nunca ha sido notificada a mi poderdante dando cumplimiento a los requisitos legales que exige la norma en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. A su vez, no se ha dado cumplimiento ni se han acreditado las formalidades que exigen los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Omitiendo la parte demandante dar cabal

cumplimiento a los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.

OCTAVO. Casi nueve (9) meses después, el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), nuevamente el juez exhorta a la parte actora proceder a gestionar, en forma legal, la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda. Decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificada por estados el día diez (10) de mayo. Se aporta providencia.

NOVENO. Dentro de la decisión anteriormente referenciada, nuevamente el juez le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar. Luego de vencido el término, sin cumplir con dicha carga procesal, el juez de oficio dará aplicación al **desistimiento tácito**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Se tiene que se ha incurrido en una irregularidad procesal. En virtud de la decisión proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el incumplimiento de la parte actora de proceder a gestionar la notificación de la admisión de la demanda; el juez debió declarar el desistimiento tácito, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en costas. Contrario sensu, le concedió una nueva oportunidad procesal y modificó y/o inaplicó lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso; yendo en contravía de la Constitución, la Ley y los principios fundamentales del derecho procesal.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Los actos y decisiones de los particulares y servidores públicos deben estar sometidos al imperio de la Constitución Política y la Ley. En virtud de lo anterior, en toda clase de actuaciones judiciales se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. A su vez, el cumplimiento de los principios generales que rigen el derecho procesal civil, contenidos en el Código General del Proceso.

En el caso concreto, se debe dar estricta aplicación a los principios consagrados en los artículos 7 (legalidad), 13 (observancia de las normas procesales) y 14 (debido proceso). Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. A su vez, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Se tiene que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el juez exhortó a la parte actora proceder a gestionar, en forma legal, la notificación de la admisión de la demanda; so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Auto que fue notificado por estados el día dieciocho (18) de agosto de ese mismo año.

De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, siempre y cuando no se haya interpuesto el recurso que hubiese sido procedente. Por tanto, dicha providencia quedó ejecutoriada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Posterior a la ejecutoria de la decisión, debía exigirse la ejecución de dicha providencia, es decir, la parte actora debía ser diligente y dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el juez; esto es, notificar la admisión de la demanda dentro del plazo de treinta (30) días.

Según el artículo 305 del Código General del Proceso, el plazo para su cumplimiento empezaría a correr luego de ejecutoriada la providencia. Por tanto, el término empezaría a contar a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y terminaría el cuatro (4) de octubre del mismo año.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que, durante ese plazo otorgado por el despacho, la admisión de la demanda no fue notificada a mi poderdante. Por tanto, se esperaba que, a partir del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en virtud de la omisión e incumplimiento de la parte demandante, de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes, el juez diera cumplimiento a su decisión proferida en el auto del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se evidencia el vencimiento del término otorgado por el juez y, como consecuencia de ello, un incumplimiento total a la orden impartida por el mismo. Hasta la fecha, el demandante nunca ha notificado a mi poderdante dando cumplimiento a los requisitos legales que exige la norma en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. A su vez, no se ha dado cumplimiento ni se han acreditado las formalidades que exigen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Omitiendo la parte demandante dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.

A su vez, debe tener en cuenta el Despacho que, en el auto anteriormente referenciado, a la parte actora se le dieron a conocer las consecuencias

jurídicas que tendría la conducta omisiva de dar cumplimiento a la carga procesal, ellas consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, **tener por desistida la actuación, declararlo en providencia judicial, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en costas.**

Relacionado con lo anterior, se tiene que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables. Por tanto, siete (7) meses después de haberse configurado el incumplimiento procesal por parte de la parte demandante, se considera que conceder un nuevo término treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar, es una irregularidad procesal. Contario sensu, se debe dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y declarar el desistimiento tácito, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en costas. Lo anterior, en virtud de la decisión proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto del desistimiento tácito, la Corte Constitucional es Sentencia C-1186/08 manifestó:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. (...)

De acuerdo con la Alta Corte, el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras:

Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

PRETENSIONES

En razón de los argumentos esbozados en el presente escrito, de manera respetuosa, señor Juez, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Reponer la decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificada por estados el día diez (10) de mayo.

SEGUNDO. Declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSECUENCIALES. Como consecuencia de la anterior decisión, se solicita:

PRIMERO. Terminar el proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05360310300220190030400 que, por reparto, correspondió al presente despacho.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de los demandados. Específicamente, la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.

TERCERO. Imponer condena en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES. Solicito, se tengan en su pleno valor probatorio los siguientes medios de prueba documentales:

1. Copia del mensaje de datos enviado desde la dirección de correo electrónico curregoa77@hotmail.com el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022); mediante el cual se otorga poder a la suscrita.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.

3. Cédula de ciudadanía de la señora MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ.

4. Documento donde registran los estados del proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05360310300220190030400.

5. Decisión proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

6. Decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

B. PRUEBAS DIGITALES.

1. Todos los documentos anteriormente referenciados se encuentran en la plataforma Google Drive, a través del siguiente link de acceso: https://upbeduco-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/catalina_cardona_upb_edu_co/EhOyxvfZ_hdPiEy6WWUY38YBysrwl5TlslDlp0cq9vGyzdA?e=1O8Gej

DECRETO 806 DE 2020

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, declaro lo siguiente:

PRIMERO. Este documento se presenta a través de canal digital, lo mismo que todos sus anexos. Por tanto, no presenta firma manuscrita y, de acuerdo con que no es requisito, no contiene firma digital.

SEGUNDO. Se elige el correo electrónico como canal digital para continuar con todas las actuaciones del proceso.

TERCERO. Como apoderado, indico que mi correo electrónico corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y corresponde a catalina.cardona@upb.edu.co.

CUARTO. El poder de la sociedad **ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.**, fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de mi poderdante; el cual es admon@estibasyhuacalesdelaloma.co

QUINTO. El presente memorial no se envía a los demás sujetos procesales, toda vez que se desconocen sus direcciones de correo electrónico y/o datos de notificación.

ANEXOS

Adjunto a la solicitud los siguientes documentos:

1. El poder con que actúo otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de mi poderdante; el cual es admon@estibasyhuacalesdelaloma.co
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO. Recibe información en la carrera 27 No. 36 C Sur 35. Envigado (Antioquia).

Celular: 300 2642939

E-mail: catalina.cardona@upb.edu.co

Cordialmente,

Del Señor Juez,

CATALINA MARÍA CARDONA URREGO

C.C. 43.191.257

T.P. 313318 del C.S.J.